

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TUNJA TRIBUNAL CONTENCIOSO Administrativo Oral 000

FIJACIÓN EN LISTA art.110 CGP

Fecha: 26/07/2018

Entre: 27/07/2018 y 27/07/2018

Página: 1

Número Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Fecha de Fijación	Días de Termino	Fecha de Desfijación
15001233300020180014400	ACCION CONTRACTUAL	LUIS ERNESTO ARCINIEGAS	OLECTO CENTRAL S.A.	SOCIEDAD DE INVERSIONES TUNE LTDA.	27/07/2018	1	27/07/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Tribunal Administrativo  
de Boyacá  
CLAUDIA RINCON ARANGO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 19 JUL 2018

Medio de Control : **Ejecutivo**  
Demandante : **Octavio Avelino Forero**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**  
Expediente : **15001-33-33-003-2017-00005-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto en término por la parte demandante, en contra del auto de 18 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual resolvió rechazar la demanda ejecutiva.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Por medio de apoderado judicial, el señor Octavio Avelino Forero presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con la finalidad de obtener mandamiento de pago por la suma de **\$9.473.881**, por el valor del reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC, indexación, e intereses.

La sentencia que invoca como título ejecutivo es la conclusión de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se condenó a CASUR, a pagar a la demandante el reajuste de la asignación de retiro, decisión proferida el 4 de septiembre de 2012 por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Tunja.

Medio de Control : Ejecutivo 2  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

Adujo que la demandada profirió el acto administrativo Resolución N° 4578 del 13 de junio de 2014 mediante la cual dispone no cancelar valor alguno a sabiendas de que los años adeudados a cancelar son desde 1997 en adelante, como prueba anexa la copia del acto administrativo (fls. 6-8).

## **2. Trámite procesal**

Presentada la demanda correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Tunja quien mediante auto del 9 de febrero de 2017, dispuso el envío al Juzgado Segundo Administrativo de Tunja por ser éste el juez de conocimiento de la sentencia que se ejecuta.

La Juez Segunda Administrativo de Tunja mediante auto del 17 de abril de 2017, dispuso requerir a la parte ejecutante para que aportara la copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, así como de las copias necesarias para el traslado y la notificación electrónica a la entidad demandada, concediéndole 10 días para subsanar los defectos señalados.

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2017 el apoderado de la parte ejecutante allegó la copia de la sentencia con sello de ser copia auténtica y prestar merito ejecutivo, pero no adjuntó la constancia de ejecutoria de la misma.

Por consiguiente, a través de proveído del 29 de junio de 2017 el a quo solicitó a la entidad ejecutada informar si el ejecutante solicitó la devolución de la primera copia, solicitud que fué resulta mediante oficio visible a folio 37 indicando que en la carpeta administrativa del ejecutante aún reposa la sentencia y la constancia de ejecutoria.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

3

### 3. La providencia impugnada

El 18 de enero de 2018, la a quo profiere auto mediante el cual rechaza la demanda ejecutiva de conformidad con las siguientes consideraciones:

Adujo que aún con el desarchivo del proceso no se conforma el título que se pretende ejecutar como quiera que **no se allegó la constancia de ejecutoria** de la sentencia la cual fué entregada en su oportunidad a la parte demandante, resultando no ser posible librar el mandamiento de pago.

Una vez hecho el análisis de las nomas contenidas en el C.G.P., y el C.P.A.C.A., respecto de los requisitos de viabilidad para librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, sostiene que el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Adujo que en los procesos ejecutivos donde se ejecutan sentencias proferidas por esta jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, por cuanto este es el documento que permite al demandante hacer valer sus derechos y que con el desarchivo del proceso no se suple dicho requisito en tanto lo que se echa de menos no es la copia de la sentencia sino la constancia de ejecutoria.

Sostuvo que en el presente caso la parte demandante allegó la copia de la sentencia del 11 de diciembre de 2012, pero omitió allegar la constancia de ejecutoria a pesar de haberse requerido, razón por la que consideró que no es posible librar el mandamiento de pago, y para sustentar su afirmación cita providencia de esta corporación en la que resalta que dicho documento es el que permite establecer con certeza la firmeza de la sentencia y que es la firma del secretario la que da fe que la actuación judicial ha logrado su convicción.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

4

## II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora a través de su apoderado presenta recurso de apelación en contra de la decisión, arguyendo que la ley expresamente indica que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente proferida, es decir la decisión del Juzgado Segundo Administrativo donde se condenó a CASUR.

Sostuvo que el 2 de mayo de 2017 allegó copia informal de la sentencia, y que por ser viable cuando solicitó el desarchivo del proceso, la secretaria del juzgado le debe colocar la constancia de ejecutoria al tener la sentencia original.

Refiere que el juzgado debió pedir a la entidad la primera copia de la sentencia y no negar el acceso a la administración de justicia, y que además en este asunto no se aplica el C.G.P por cuanto la misma ley contenciosa prevé que se ejecutan las sentencias proferidas por la jurisdicción sin que sea exigible la primera copia (art. 430 ibídem).

Adujo que no es necesario allegar la primera copia como quiera que ésta reposa en poder de la ejecutada y porque el juez oficiosamente la puede solicitar.

Sostuvo que negar el desarchivo del proceso en el que se encuentra la sentencia es violatorio de los derechos de acceso a la administración de justicia y del debido proceso.

Indicó que la jurisprudencia con la que el a quo sustenta su decisión de rechazar la demanda no es de aplicación para el presente caso, toda vez que son anteriores a la ley 1437 de 2011 y las tesis del Consejo de Estado en estas providencias están reevaluadas como lo señaló la providencia de la Consejera Sandra Ibarra.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

5

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Planteamiento del problema por resolver**

Debe la Sala advertir de entrada que la decisión del juez de instancia de no librar mandamiento de pago obedece a que el ejecutante no **allegó la constancia de ejecutoria de la sentencia que se ejecuta**, y no como lo fundamenta en su recurso donde entiende que se le exigió la sentencia con constancia de ser primera copia.

Con esa precisión, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso le asiste razón al a quo para rechazar la demanda ejecutiva, absteniéndose de librar el mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no está conformado, como quiera que la parte ejecutante no aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia.

#### **2. Normatividad aplicable**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, y en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados remite al C.P.C., hoy C.G.P.

Como quiera que la demanda ejecutiva, fue presentada el 19 de enero de 2017 (f. 5), deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.

#### **3. Del título ejecutivo**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible,

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

6

proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

**Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

**Las segundas, o exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

7

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina<sup>1</sup>:

Que la **obligación –de dar, de hacer o de no hacer- sea clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación **sea expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación **sea exigible** quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

---

<sup>1</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

8

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos<sup>2</sup>, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones especiales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva**, de conformidad con la ley, y, las condiciones **sustantivas** consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, **sean claras, expresas y exigibles**.

En materia de **sentencias judiciales**, al tenor del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo y por regla general, **son complejos**, en tanto, para su cumplimiento, requieren que la administración se pronuncie mediante un acto administrativo. Si la administración cumple de forma defectuosa la orden judicial, el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia<sup>3</sup> del máximo órgano de cierre en materia de lo contencioso administrativo. No obstante, **cuando la providencia no fué acatada en modo alguno por la administración, constituye por sí sola título ejecutivo y en esta medida, es simple**.

Ahora, para el caso es preciso señalar que **el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar**, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el

<sup>2</sup> Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.

<sup>3</sup> Ver entre otros las sentencias del Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso N° 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014  
-Sección Cuarta, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: proceso N° 25000232700020110017801 (19250). Auto 26 de febrero de 2014

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

9

demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. **Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.**
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se **acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo**, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

---

<sup>4</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

Medio de Control : Ejecutivo 10  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

El artículo 297 del CPACA, contempla:

“Artículo 297. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

(Resaltado fuera de texto original).

Esta disposición, establece una enumeración que en modo alguno es taxativa y debe interpretarse en concordancia con las disposiciones del C.G.P. en esta materia, por lo que dirá la Sala que cuando el título ejecutivo es una sentencia, ésta deberá allegarse con la **constancia de ejecutoria** sin que sea necesario exigir la copia auténtica, al tenor del numeral 2º del artículo 114 del CGP

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017, dentro del radicado 1915 – 2017, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, respecto de la regulación en materia ejecutiva en esta jurisdicción, precisó:

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

11

“1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargó de regular los títulos ejecutivos<sup>5</sup> que son objeto de la jurisdicción, pero en cuanto al cobro de éstos el procedimiento que se sigue es el contemplado en el Código General del Proceso, el cual se aplica en su integridad<sup>6</sup>.

**2. Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.**

En este caso, como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

**Entonces, en modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que sí se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento”.** (Negritas y subrayas de la Sala).

<sup>5</sup> Artículo 297

<sup>6</sup> Artículo 422 y siguientes

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

12

De lo anterior se concluye, que la exigencia contenida en el artículo 115 del C.P.C, quedó abolida por el artículo 114 del Código General del Proceso que modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales quedando claro que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán solamente **la constancia de su ejecutoria**.

Además de lo anterior, debe destacarse que el artículo 244 del CGP, tiene como documento auténtico, a aquellos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, por lo que se puede concluir que cuando se trate de ejecuciones de sentencias que han sido acatadas de forma irregular por la administración, en vigencia del CPACA y del CGP, el título ejecutivo debe ser aportado así:

- 1) La copia de la sentencia **con la constancia de su ejecutoria**.
- 2) La copia simple del acto administrativo de cumplimiento y de su liquidación, si la hubiere.

Sobre este punto la doctrina ha indicado lo siguiente:

“(…) La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deben contener únicamente la constancia de su ejecutoria, por lo que se cree por un lado que en el nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta mérito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestarán mérito aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo”..<sup>7</sup>

#### 4. Caso concreto.

La demanda ejecutiva presentada a través de apoderado, busca el pago de las sumas de dinero con ocasión de la sentencia del 11 de diciembre de 2012

<sup>7</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, Mauricio Fernández Rodríguez Tamayo, 5ª edición pág. 276

Medio de Control : Ejecutivo 13  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja en la que se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Como título ejecutivo, aportó copia de la sentencia referida con sello de ser copia auténtica y prestar mérito ejecutivo y la copia de la Resolución N° 4578 del 13 de junio de 2014.

Como puede apreciarse el título de recaudo en este proceso es simple, -aún si se tiene en cuenta la resolución allegada por el demandante donde la entidad pretende dar cumplimiento a la sentencia-, pues debe recordarse que cuando la providencia no es acatada en modo alguno por la administración, constituye por sí sola título ejecutivo y en esta medida, es simple.

Como quiera que el debate central gira en torno a determinar si la constancia de ejecutoria de la sentencia es requisito indispensable para librar mandamiento ejecutivo, debe decir la Sala que le asistió razón al a quo para negar la calidad de título ejecutivo a la sentencia base de ejecución, en tanto no fué aportada en legal forma **con la constancia de ejecutoria** tal y como lo exige el artículo 114 del C.G.P.

Debe decir la Sala que en reiterados y constantes pronunciamientos<sup>8</sup> este Tribunal ha señalado que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la **sentencia de condena con constancia de su ejecutoria**, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, de manera que esa obligación de aportar el título debidamente le corresponde al demandante o ejecutante, y no como lo dice el apoderado en su recurso de que dicha obligación la debió suplir el juez.

---

<sup>8</sup> Ver providencias M.P Dra. Clara Elsa Cifuentes radicado 15001 3333 007 2017 00171-01, M.P Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo radicado 150013333009-2017-00035-01

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

14

Ahora, se recalca al recurrente que el motivo del rechazo de la demanda ejecutiva radicó en que al presentarse el libelo y luego de habersén efectuado los requerimientos previos al estudio de mandamiento de pago, no aportó la **constancia de ejecutoria de la sentencia** que pretende ejecutar, de manera que conforme al numeral 1° del artículo 297 del CPACA constituyen título las sentencias debidamente **ejecutoriadas**, normativa que resulta concordante con el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P que indica que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título requieren de la **constancia de ejecutoria**.

Se concluye de lo anterior, que siempre que se pretenda ejecutar una sentencia, - para lo cual no es necesaria la copia autenticada, o en original, o con anotación de ser primera copia-, **sí es necesario y obligatorio** que se acompañe con la **constancia de ejecutoria**. Esta es una carga procesal ineludible para el ejecutante

Por otra parte, respecto a lo señalado por el recurrente de que no es necesaria la primera copia que preste mérito ejecutivo por cuanto esta reposa en poder de la ejecutada, y porque además, oficiosamente puede solicitarla el juez, debe reiterarse que **el ejecutante tiene la obligación de aportar el título debidamente conformado para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar**, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado realizar actuaciones que le competen únicamente a las partes.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que le asiste razón al a-quo para rechazar la demanda o negar el mandamiento de pago por no obrar la **constancia de ejecutoria de la sentencia que se pretende utilizar como título ejecutivo**, cuando esta es obligatoria para conformar el título.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión contenida en el auto impugnado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Tunja.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Octavio Avelino Forero  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional  
Expediente : 15001-33-33-003-2017-00005-01

15

### Costas.

Por último, no se tasarán costas por cuanto no se ha trabado la relación procesal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2,

### RESUELVE

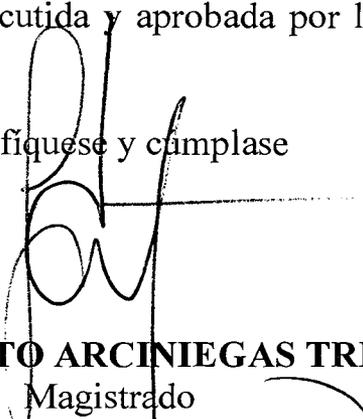
**PRIMERO:** Confirmar la providencia de 18 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

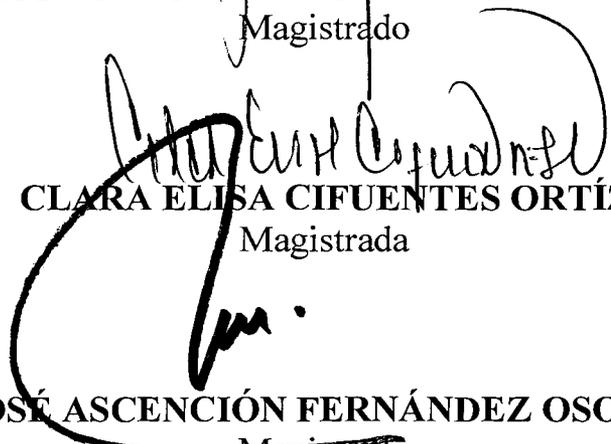
**TERCERO:** En firme ésta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrada

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 123 de hoy 27 JUL 2018

EL SECRETARIO